

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001 40 03 057 2021 00097 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**Antecedentes**

1. El señor Wilson Alexander Panqueba Cely presentó acción de tutela en contra de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, manifestando vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, y del principio de confianza legítima.

Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que el pasado 14 de noviembre de 2018 se inscribió a la Convocatoria N. 740 y 741 de 2018 – Distrito Capital al cargo identificado con OPEC 75803 nivel profesional, denominación profesional universitario código 219, grado 18, donde se ofertaron 10 vacantes iniciales.

Dicha convocatoria se llevó a cabo mediante Acuerdo N. 201810000064046 de 2018 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

El 6 de diciembre de 2019, la CNSC publicó la lista de elegibles para la OPEC mencionada, mediante Resolución N. CNSC 20192330120015 del 29 de noviembre de 2019, la cual adquirió firmeza para su caso particular el día 16 de marzo de 2020, en donde ocupó el puesto N. 22.

El 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicios Civil emitió el criterio unificado respecto al uso de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

La Secretaría accionada mediante Resolución 997 del primero de octubre de 2020 y el Decreto 302 de 2020 modificó y creó a la fecha actual 115 cargos de la planta de personal de la OPEC 75803 nivel profesional, denominación profesional universitario código 219 grado 18, cargos que actualmente se encuentran provistos con personas en provisionalidad y unos con vacancia definitiva, sin nombramiento actual.

Según la normatividad de carrera administrativa y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no puede existir un cargo en provisionalidad en vacancia definitiva cuando hay vigente una lista de legibles para un empleo que fue objeto de una convocatoria (concurso de méritos) en este caso las denominadas 740 y 741 de 2018 y, como lo es el empleo profesional universitario código 219 grado 18 Opec 75803.

La interpretación del artículo 125 de la norma superior<sup>1</sup> conlleva a que las listas de elegibles deben ser agotadas en estricto orden de mérito para cada ubicación geográfica si allí hay cargos vacantes, si se agota la lista territorial, se conformará entonces una lista nacional. Mientras que el <sup>2</sup>estableció que las listas de elegibles tienen que usarse cuando hay vacantes definitivas creadas, por causales de retiro (artículo 41 de la Ley 909 de 2004), o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1 del Decreto 1894 de 2012<sup>3</sup> el cual modificó el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, contenido en el Decreto 1083 de 2015.

La Secretaría realizó los nombramientos para las 10 vacantes iniciales ofertadas, pero no ha utilizado la lista de legibles para suplir los nuevos cargos (105) que fueron creados y modificados.

Señala que tiene derecho de preferencia a ser nombrado en una de las 115 vacantes definitivas que se generó en virtud de la ampliación especificada por el Decreto 302 de 2020 para ocupar el puesto N. 22 amparado bajo la Ley 1960 de 2019 (artículo 6).

El 16 de diciembre del año anterior, solicitó información (mediante derecho de petición) sobre los cargos que existen al momento actual del empleo profesional

---

<sup>1</sup> Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

<sup>2</sup> Artículo 11 (inciso 2) “...Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de legibles conformidad con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015, y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista”.

<sup>3</sup> Artículo 1°. Modifícase el artículo 7° del Decreto número 1227 de 2005, el cual quedará así: “Artículo 7°. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad”.

universitario grado 18 código 219, también los equivalentes que fueron creados y, el estado de provisión de los cargos. Solicitud que fue respondida hasta el 3 de febrero de 2021, indicándole que no se había creado cargos similares o equivalentes para esta Opec “...situación que es contraria a lo indicado en el Decreto 302 de 2020 y por último me informan el estado de provisión de estos cargos en donde se evidencia personas nombradas en provisionalidad y varios de ellos en vacancia definitiva sin nombramiento actual existiendo una lista de elegibles vigente”.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, y que se ordene a la entidad accionada que proceda a realizar el nombramiento del señor Wilson Alexander Panqueba Cely en periodo de prueba en el empleo profesional universitario código 219 grado 18 y, “...a utilizar las listas de elegibles respecto a esta convocatoria”.

3. Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada, la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y, se ordenó a cada una de las entidades que pusieran en conocimiento de las personas que actualmente ocupan el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 18 de la planta de personal y de las personas que conforman la lista de legibles para proveer las diez (10) vacantes definitivas de empleo, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 18 identificado con código OPEC N. 75803 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno descritos en la Resolución N. CNSC 20192330120015 del 29 de noviembre de 2019, que se encuentran en la clasificación con un puntaje superior al aquí accionante, con el propósito de que pudieran concurrir a este trámite y en caso de que así lo consideraran pertinente ejercieran su derecho de defensa y contradicción de cara a las pretensiones planteadas por el convocante.

Requerimiento que fue cumplido según las constancias aportadas tanto por la entidad accionada como por la vinculada.<sup>4</sup> No obstante lo anterior, por auto del 9 de

Acción de tutela No. 11001-40-03-057-2021-00097-00

Claudia Marcela Ayala Contreras <Claudia.Ayala@gobiernobogota.gov.co>

Mié 10/02/2021 13:21

Para: Luz Marina Porras Díaz <luz.porras@gobiernobogota.gov.co>; Fabio Danilo Rodríguez Alfonso <fabio.rodriguez@gobiernobogota.gov.co>; Hernán Quíñones <hemacho8@hotmail.com>; German Enrique Puentes Torres <german.puentes@gobiernobogota.gov.co>; Eudalia Cubides Ruiz <eudalia.cubides@gobiernobogota.gov.co>

CC: Martha Liliana Soto Iguaran <martha.soto@gobiernobogota.gov.co>; Cristian Humberto Cuervo Reyes <Cristian.Cuervo@gobiernobogota.gov.co>; Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl57bt@candojramajudicial.gov.co>; Diana Carolina Molano Fonseca <dmolano@candojramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (5 MB)

12021421039982\_00002 (1).zip; Auto admisorio - Wilson Panqueba.pdf; Auto admisorio - Wilson Panqueba 2.pdf

Buenas tardes

Señores  
PORRAS DIAZ LUZ MARINA  
RODRIGUEZ ALFONSO FABIO DANILO  
QUINONES PINZON HERNAN  
PUENTES TORRES GERMAN ENRIQUE  
CUBIDES RUIZ EUDALIA

4 Ciudad

febrero se ordenó la publicidad de los interesados, la cual se surtió en el micrositio correspondiente a este Juzgado y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. La **Secretaría de Gobierno de Bogotá**, al descorrer el traslado señaló que, en relación con la petición del accionante, acorde a lo previsto en la Ley 909 de 2004 (artículo 31, numeral 4)<sup>5</sup> modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en primera medida se decía que la lista de elegibles, tendrá vigencia de dos años, con la cual se proveerán los empleos objeto de concurso, en ese sentido, las entidades podrán utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo para el cual se convocó el concurso, sin embargo con la modificación, se agregó que, y con las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.

Sobre el particular, la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función pública – DAFP, a través de la Circular Conjunta N. 20191000000117 del 29 de julio de 2019 (numeral 6) impartieron instrucciones sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y, en relación a los procesos a los que aplica, concluyendo que la lista de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada de la Ley 1960 de 2019 seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos acuerdos.

La convocatoria N. 740 de 2018 de conformidad con los acuerdos de convocatoria, fue aprobada en el 2018.

Las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.



<sup>5</sup> “...Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.

En su planta de personal existen 20 empleos de profesional universitario código 219 grado 18, con la misma ficha de manual de funciones, de los cuales 10 fueron ofertados en la convocatoria N. 740 de 2018 bajo la OPEC 75803, las cuales están provistas en su totalidad, sin embargo, en caso de que estos 10 servidores (los primeros 10 que conformaban la lista de elegibles), renuncian al empleo, en el término de vigencia de la lista de elegibles procederá a utilizar la misma en estricto orden de mérito.

Aclara que el uso de la lista solo procederá para vacantes definitivas que generen el mismo empleo, es decir, que las vacantes temporales no podrán ser utilizadas, dado que éstas no integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC-. Éstas (temporales, las que debe ser provistas a través del derecho preferencial en encargo en aplicación del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019.<sup>6</sup>

Mediante Decreto N. 302 de 2020 creó los siguientes empleos en la plata de empleos de la Secretaría de Gobierno Distrital. Dentro del cual no creó el de profesional universitario código 219 grado 18.



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 20211800326501  
Fecha: 09-02-2021  
**\*20211800326501\***

Página 7 de 21

|                                                                         |         |
|-------------------------------------------------------------------------|---------|
| Auxiliar (105-01)                                                       | 4       |
| PLANTA GLOBAL                                                           |         |
| Denominación del empleo                                                 | Empleos |
| Profesional Especializado (222-31)                                      | 1       |
| Profesional Especializado (222-34)                                      | 4       |
| Inspector de Policía Urbana Categoría Especial y 1a. Categoría (233-23) | 44      |
| Profesional Especializado (222-19)                                      | 4       |
| Profesional Universitario (219-15)                                      | 51      |
| Profesional Universitario (219-12)                                      | 18      |
| Profesional Universitario (219-11)                                      | 9       |
| Auxiliar Administrativo (405-13)                                        | 54      |
| Total                                                                   | 193     |

Por lo anterior indica: **i)** que esta acción es improcedente en la medida que el accionante cuanta con otros mecanismos de defensa, esto es acudir ante a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en el ámbito de sus competencias resuelva lo pertinente o interponer a acción de cumplimiento prevista en el artículo

<sup>6</sup> ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

[...]

*“El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.*

*Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.*

*En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva”.*

87 de la CP, más aún cuando no se expone un perjuicio irremediable, **ii)** no existe vulneración de los derechos invocados por el accionante por cuanto ha actuado dentro del marco de las disposiciones legales (ley 909 de 2004), además los manifiestos del petente carecen de fundamento ya que de la lectura efectuada al Decreto 302 de 2020 se evidencia que no existe el cargo que el pide, **iii)** no es dable dar aplicación a la Ley 1960 de 2019 al caso concreto, por cuanto las modificaciones que trajo la citada Ley no les son aplicables, pues para el momento de entrada en vigencia ya se encontraba en curso la convocatoria 740 de 2018 por lo que no puede darle una aplicación distinta a la prevista por el legislador (artículo 7 ibidem),<sup>7</sup> sin que pueda realizar retroactividad de la ley, siendo inviable el nombramiento que se requiere por esta vía. Agrega que, el tutelante ocupó el puesto N.22 en la lista de elegibles pretendiendo ser nombrado “pasando por encima” de los derechos de quienes se encuentran en posiciones superiores a él.

5. El señor **Hernán Quiñones Pinzón** en su condición de trabajador de la mencionada Secretaría nombrado como profesional universitario 219 grado 18 mediante Resolución N. 0826 de 17 de julio de 2020, en síntesis expuso que fue reintegrado a su lugar de trabajo debido al cumplimiento de una sentencia de tutela, mediante la cual le ampararon su derecho a la estabilidad laboral reforzada, su puesto no salió a concurso ni se ofreció en ninguna OPEC, ni es vacante definitiva ya que pertenece a una funcionaria de carrera administrativa, por lo tanto solicita su desvinculación y se ordena a la entidad encartada que se abstenga de hacer uso del cargo en provisionalidad que ostenta actualmente.

6. La **Comisión Nacional del Servicios Civil**, al contestar el libelo señaló que esta acción es improcedente por faltar a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, pues la inconformidad presentada por el accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de la lista de elegibles, situaciones que están reglamentadas por Acuerdos y en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, acto administrativo de carácter general que no puede ser cuestionado por esta vía, además, el Acuerdo de Convocatoria fue aprobado en enero de 2018 y fue de conocimiento público el 7 de febrero de 2018 y está acción se incoó en el mes de enero de 2021.

En cuanto a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 por la cual se modifica la Ley 909 de 2004, y se dictan otras disposiciones, no resulta procedente el uso de las listas solicitado por el accionante, para la conformación de nuevas vacantes, pues con ello se estaría dado aplicación a la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, toda vez que la Convocatoria N. 740 y 741 de 2018 inició con la expedición del Acuerdo N. 201810000006046 del 24 de septiembre de 2018, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley, encontrándose en consecuencia bajo su amparo o efecto.

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

La aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 no es posible como quiera que ello contraviene lo dispuesto en los artículos 52 y 53<sup>8</sup> de la Ley 4 de 1913, normas que claramente establecen que la Ley sólo rige para las situaciones de hecho ocurridas con posterioridad a la fecha de su promulgación. La citada (1960) según su artículo 7 rige desde su publicación, es decir, que sólo se podrá aplicar a los procesos de selección iniciados con posterioridad de su entrada en vigencia.

Mediante Circular Conjunta N. 2019100000117 de 29 de julio de 2019 (numeral 6), impartió instrucciones sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019, entre otras, como que las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de dicha norma, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria, en tanto, dichas listas (anteriores) deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" esto es, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria N. 740 y 741 de 2018, la cual cobró firmeza total el 5 de diciembre de 2019, por lo tanto, estará vigente hasta el 15 de marzo de 2020, sin embargo, no pueden ser usadas durante su vigencia para proveer los mismos empleos que surjan con posterioridad y equivalentes en la planta de personal de la entidad, como pretende el accionante, actuación que no está dentro del marco del proceso de selección. Agrega que mismo empleo debe ser exactamente igual y equivalente es cuando tiene funciones iguales o similares.

Como quiera que para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, identificado con código OPEC No. 75803 descrito mediante Resolución No. 20192330120015 de 29 de diciembre de 2019, se ofertaron diez vacantes los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en periodo de prueba, fueron aspirantes que ocuparon la posición 1 a la 10, mientras que el accionante ocupó la posición N. 22, razón por la cual no era procedente el nombramiento, ya que no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritaria.

---

<sup>8</sup> Artículo 52. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.

La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción.

Artículo 53. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1°. Cuando la ley fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado.

2°. Cuando por causa de guerra de guerra u otra inevitable estén interrumpidas las comunicaciones de algunos o algunos Municipios con la capital, y suspendido el curso ordinario de los correos, en cuyo caso los dos meses se contarán desde que cese la incomunicación y se restablezcan las comunicaciones.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO constató que durante la vigencia de la lista, la Secretaría Distrital de Gobierno no ha reportado vacante adicional a las ofertadas ni movilidad de lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

7. La señora **Eudalia Cubides Ruiz**, señala que mediante Resolución N. 272 del 2 de junio de 2015 fue nombrada en provisionalidad mientras que la titular de carrera administrativa del cargo denominado profesional universitario código 219 grado 18 cumpla el encargo al cual fue asignada.

8. El señor **Hernán David Ovalle Briceño** en resumen señala que lo petitionado por el accionante tiene vocación de prosperidad, ya que no existe impedimento alguno para que la accionada nombre en periodo de prueba a los integrantes de la lista de elegibles, ya sea, en el cargo código 219 grado 18 para el cual “concuramos”.

9. La señora **Julieth Natalia Gil Muñoz**, dijo que como ocupante N. 12 de la lista de elegibles es viable acceder a las pretensiones del tutelante, además, que se amparen sus derechos en la medida de que se ordene a la Secretaría encartada que solicite ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.20192330120015 de fecha 06 de Diciembre de 2019 y, provea en estricto orden de mérito las vacantes creadas mediante el Decreto 302 de 2020 para el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 18.

10. La señora **Yuly Andrea Fernández Monsalve** en ejercicio de su derecho de defensa indicó que se ubica en el puesto N. 16 de la lista de elegibles, por lo que la Secretaría accionada pueda hacer uso de la lista de elegibles para empleos equivalentes (artículo 6 de la ley 1960 de 2019), que cuentan con el mismo código (profesional universitario código 219 grado 18), la misma ubicación geográfica (Bogotá), el mismo título profesional (derecho), la misma experiencia (51 meses) coincide con las funciones y competencias comportamentales que se observan en el manual de funciones (Resolución 277 de 2018) que podrías cubrirse con las vacantes definitivas, provisionales o con vacantes de concursos declarados desiertos.

Por lo tanto, solicita que las entidades tanto accionada como vinculada den una aplicación retroactiva de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019 en cuanto a la lista de elegibles bajo el radicado OPEC 75803, haga uso de la lista y, retiren a las personas vinculadas en provisionalidad en el uso de las vacantes de profesional universitario, código 219, grado 18.

11. **Jeisson Andrés Suarez Alvarado** de manera concreta dijo que ocupa el puesto N. 15 de la lista de elegibles, además, que las personas que ocuparon los 10 primeros puestos en la mencionada lista ya fueron posesionados, por lo tanto, solicita que, en caso de despachar favorablemente este trámite, se tenga en cuenta el orden de la lista de elegibles establecido en la resolución No. CNSC 20192330120015 del 29 de noviembre 2019 y, resuelva adversamente los pedimentos del accionante.

12. **Oscar Fabio Ojeda Gómez** indica que ocupa el puesto N. 13 de la lista de elegibles, y de manera liminar que se concedan las peticiones del accionante.

13. **Laura Carolina Orozco Rodríguez** en síntesis manifestó que ocupa el puesto N. 18 de la lista de elegibles, por lo tanto, tiene interés legítimo dentro del trámite de la referencia, por lo que se adhiere al amparo solicitado, toda vez que es titular de los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, los cuales se han sido vulnerados por el actuar de la Secretaría Distrital de Gobierno.

14. **Manuel Alejandro Zárate Suarez**, señaló que ocupa el puesto N. 25 de la lista de elegibles, por lo que solicita al despacho que ordene a la entidad accionada que efectúe el nombramiento en periodo de prueba de las personas que se encuentran en la lista de elegibles con Resolución N. CNSC 20192330120015 del 29 de noviembre 2019, para los cargos creados en con el Decreto 320 de 2020 más los que se encuentren en vacancias definitivas al interior de la Entidad.

### CONSIDERACIONES

En el precedente asunto se solicita el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, y del principio de confianza legítima, con el fin de que la Secretaría de Gobierno de Bogotá proceda a realizar el nombramiento del señor Wilson Alexander Panqueba Cely en periodo de prueba en el empleo profesional universitario código 219 grado 18 y, *“...a utilizar las listas de elegibles respecto a esta convocatoria”*.

#### Procedencia de la tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

#### En cuanto al derecho al trabajo

La Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014 estableció que la protección constitucional de este derecho, involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más

amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Protección que se establece desde el preámbulo mismo la carta magna como principio fundante junto con la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, del Estado Social de Derecho.

### **De cara los derechos a la igualdad y debido proceso con fundamentos del sistema de carrera administrativa**

La citada Corporación ha dicho que *“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado (...) partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley” (...) las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera . En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso. Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales” (Sentencia T- 180 de 2015).*

### **En el caso concreto**

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial que precede, las documentales adosadas al plenario, así como las contestaciones proferidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y las personas vinculadas en el presente asunto, se advierte la improsperidad del amparo deprecado por el accionante en la medida que este Despacho no observa quebrantamiento alguno a las prerrogativas invocadas por el señor Wilson Alexander Panqueba Cely de cara a la actuación concerniente al uso de la lista de

elegibles para proveer las diez (10) vacantes definitivas de empleo, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 18 identificado con código OPEC N. 75803 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno descritos en la Resolución N. CNSC 20192330120015 del 29 de noviembre de 2019, como pasa a explicarse.

Para tal efecto, se tiene que el eje principal del asunto es que la Secretaría Distrital de Gobierno aplique de manera retrospectiva lo dispuesto en la Ley 960 de 2019 (artículo 6) mediante el cual modifica el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 relativo al uso de la lista de elegibles anteriormente relacionada.

Para desatar este asunto, ha de recordarse que el numeral 4 del artículo 31 de la citada Ley (909 de 2004), disponía que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaboraría en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendría una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

En tanto que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que modificó la citada normatividad (artículo 31, numeral 4 de la Ley 909 de 2004), señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Por su parte la Circular CNSC N. 20191000000117 del 29 de julio de 2019 (numeral 6) disponía que *“...los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación”*.

<sup>9</sup>

Postura que fue modificada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Criterio Unificado el 16 de enero de 2020, al señalar entre otros que: *“...el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos” o vacantes en cargos de empleos equivalentes”*.

Frente a estos casos, la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha señalado que: *“...en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre*

---

<sup>9</sup> Postura que fue modificada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Criterio Unificado el 16 de enero de 2020, al señalar entre otros que: *“...el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos” o vacantes en cargos de empleos equivalentes”*.

situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley (...) El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como del derecho de propiedad (...) el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto (...) El último fenómeno (...) es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

[...]

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

[...]

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer” Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”.**

[...]

En este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27

de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia **para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”**. En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130)” (sentencia T-340 de 2020) – Resalta el despacho-.

En ese sentido, es claro para este despacho que la entidad accionada no ha vulnerado derecho alguno al señor Wilson Alexander Panqueba Cely (hoy tutelante), en la medida que no se acreditaron cada uno de los presupuestos jurisprudenciales para que por esta vía se de aplicación de la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 de cara al caso concreto y por ende se despachará desfavorablemente las pretensiones del tutelante, por cuanto, **i)** pese a que la lista de elegibles cobró firmeza total el 5 de diciembre de 2019, vigente hasta el 15 de marzo de 2022, según lo informado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, no se logró verificar que de las diez (10) vacantes definitivas de empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 18 identificado con código OPEC N. 75803 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno descritos en la Resolución N. CNSC 20192330120015 del 29 de noviembre de 2019 exista un actual vacante en configuración de alguna de las causales de retiro establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004,<sup>10</sup> al contrario la Secretaría Distrital de Gobierno al descorrer el traslado señaló – manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento- que: “...De lo anterior, se colige que las 10 vacantes ofertadas en OPEC No. 75803, se encuentran provistas en su totalidad, dado que los elegibles aceptaron el nombramiento en período de prueba efectuado y tomaron posesión del empleo, atendiendo a los términos establecidos en la norma para el efecto (...) Así las cosas, únicamente si estos servidores, es decir, los primeros 10 que conformaban la lista de elegibles, renuncian al empleo, en el término de vigencia de la lista de elegibles, se procederá a utilizar la misma, en estricto orden de mérito”, **ii)** tampoco se logró

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) **INEXEQUIBLE.** Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada; Sentencia [C-501](#) de 2005.
- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;

Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-501](#) de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- k) Por orden o decisión judicial;
- l) Por supresión del empleo;
- m) Por muerte;
- n) Por las demás que determinen la [Constitución Política](#) y las leyes.

comprobar que los empleos descritos en el Decreto 302 de 2020 <sup>11</sup>por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno, corresponden a los **“mismos empleos”** o equivalentes ofertados en la Resolución N. CNSC 20192330120015 del 29 de noviembre de 2019 conforme lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil en su Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020 al señalar que: *“...las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos” o vacantes en cargos de empleos equivalentes”,* es decir, que correspondan a la misma denominación, grado, código y asignación básica, además de presentarse en este Distrito, sin que así se haya probado por parte del accionante, al contrario la tutelada indicó que *“...de la lectura del Decreto 302 de 2020, se evidencia de manera clara que NO existe el cargo que pide el libelista como profesional universitario código 219 grado 18, motivo por el cual es imposible acceder a lo pretendido por el tutelante”,* además, la entidad vinculada (CNSC) señala que *“...Ante lo expuesto, se tiene que las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria 740 y 741 de 2018 Distrito Capital, la cual fue aprobada antes de entrar en vigencia de la ley 1960 de 2019, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos”, - resalta el despacho-, luego ante la falta de verificación de esta situación no es dable ordenar el nombramiento deprecado, máxime cuando **iii)** no hay disponibilidad del cargo solicitado por el accionante y, **iv)** en caso de que este trámite hubiese surgido favorable, siguiendo el normativo legal y lo descrito en la jurisprudencia, además, teniendo en cuenta el estricto orden de mérito, el tutelante no es el siguiente en orden de la lista de elegibles para proveer las diez (10) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 18 identificado con código OPEC N. 75803 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno descritos en la Resolución N. CNSC 20192330120015 del 29 de noviembre de 2019, pues fíjese que el señor Panqueba Cely ocupa el puesto N. 22, según la impresión de imagen que se anexa a continuación.*

11

| PLANTA GLOBAL |                                                              |        |       |            |
|---------------|--------------------------------------------------------------|--------|-------|------------|
| NIVEL         | DENOMINACIÓN DEL EMPLEO                                      | CÓDIGO | GRADO | Nº. CARGOS |
| DIRECTIVO     | Subsecretario de Despacho                                    | 045    | 08    | 3          |
|               | Director Técnico                                             | 029    | 07    | 12         |
|               | Jefe de Oficina                                              | 006    | 07    | 3          |
|               | Subdirector Técnico                                          | 068    | 06    | 3          |
|               | Asesor Local                                                 | 030    | 06    | 20         |
|               | Subtotal Nivel Directivo                                     |        |       | 39         |
| ASESOR        | Jefe de Oficina Asesora                                      | 118    | 07    | 3          |
|               | Subtotal Nivel Asesor                                        |        |       | 3          |
| PROFESIONAL   | Profesional Especializado                                    | 222    | 31    | 1          |
|               | Profesional Especializado                                    | 222    | 30    | 5          |
|               | Profesional Especializado                                    | 222    | 28    | 80         |
|               | Profesional Especializado                                    | 222    | 25    | 3          |
|               | Inspector de Policía Urbana Categoría Especial 1a. Categoría | 233    | 23    | 128        |
|               | Profesional Especializado                                    | 222    | 19    | 17         |
|               | Profesional Universitario                                    | 219    | 18    | 115        |
|               | Profesional Universitario                                    | 219    | 15    | 155        |
|               | Profesional Universitario                                    | 219    | 13    | 80         |
|               | Profesional Universitario                                    | 219    | 11    | 5          |
| PROFESIONAL   | Profesional Universitario                                    | 219    | 31    | 1          |
|               | Corredor                                                     | 227    | 12    | 5          |
|               | Subtotal Nivel Profesional                                   |        |       | 310        |

|    |    |            |                    |                    |       |
|----|----|------------|--------------------|--------------------|-------|
| 15 | CC | 1033705539 | JEISSON ANDRES     | SUAREZ ALVARADO    | 63.75 |
| 16 | CC | 1010165338 | YULY ANDREA        | FERNANDEZ MONSALVE | 63.59 |
| 17 | CC | 80126559   | HERNAN DAVID       | OVALLE BRICEÑO     | 61.83 |
| 18 | CC | 1023878884 | LAURA CAROLINA     | OROZCO RODRIGUEZ   | 60.71 |
| 19 | CC | 80817237   | CHRISTIAN FERNANDO | CARO BENITEZ       | 60.52 |
| 20 | CC | 1024539972 | DARIELA            | TRUJILLO DOMINGUEZ | 59.94 |
| 21 | CC | 63555262   | CINDY JOHANNA      | RANGEL TARAZONA    | 58.58 |
| 22 | CC | 80833356   | WILSON ALEXANDER   | PANQUEBA CELY      | 58.32 |
| 23 | CC | 1101754601 | SILVANA MARIA      | OLARTE GARZON      | 55.68 |
| 24 | CC | 79632805   | JULIO CESAR        | LOZANO BRUNAL      | 55.28 |
| 25 | CC | 7186463    | MANUEL ALEJANDRO   | ZARATE SUAREZ      | 53.68 |
| 26 | CC | 52914735   | ANGELA MARITZA     | MURCIA VENEGAS     | 51.27 |

Situación que tampoco se configura de cara a los señores Hernán David Ovalle Briceño, Julieth Natalia Gil Muñoz, Yuly Andrea Fernández Monsalve, Jeisson Andrés Suarez Alvarado, Oscar Fabio Ojeda Gómez, Laura Carolina Orozco Rodríguez y, Manuel Alejandro Zárate Suarez, quienes indicaron tener interés dentro de esta acción de tutela, solicitando que de igual manera se ordenara a la entidad encartada la utilización de la lista de elegibles, petición que no es dable atender favorablemente en razón a que como integrantes de dicha lista ninguno de ellos es el siguiente en lista (N. 11), téngase en cuenta que el primero ocupa el puesto N. 17, la segunda el puesto N. 12,<sup>13</sup> la tercera el puesto N. 16, el cuarto el puesto N. 15, el quinto el puesto N. 13,<sup>14</sup> la sexta el puesto N. 18 y el séptimo el puesto N. 25, por lo que, en cumplimiento del estricto orden de mérito no es viable acceder a las súplicas por ellos expuestas en cada uno de sus escritos.

En ese orden de ideas, y como quiera que esta Sede Judicial en calidad de Juez de Tutela, considera que en este caso concreto no hay lugar a dar aplicación retrospectivamente a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y, dada la no configuración de cada uno de los presupuestos jurisprudenciales para ordenar a la entidad encartada que efectúe el nombramiento deprecado, mucho menos a que se utilice la lista de elegibles de acuerdo a lo peticionado tanto por el señor el accionante, como las personas anteriormente mencionadas, quienes tampoco cumplieron con los criterios jurisprudenciales para acceder a sus solicitudes, conlleva a que se despacha adversamente el resguardo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el señor **WILSON ALEXANDER PANQUEBA CELY**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** las solicitudes presentadas por los señores Hernán David Ovalle Briceño, Julieth Natalia Gil Muñoz, Yuly Andrea Fernández Monsalve, Jeisson Andrés Suarez Alvarado, Oscar Fabio Ojeda Gómez, Laura Carolina

Orozco Rodríguez y, Manuel Alejandro Zárate Suarez, en virtud de la vinculación que se les hizo a este trámite y conforme lo ya expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes y a los vinculados por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e838e21a297036feb966623f75c24aaaab017df5ab22c0eec5d36dacc4bd185b**

Documento generado en 16/02/2021 06:56:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**